INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

05 OCT 2021

05 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00441 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OTTO MONTERO BELTRAN.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..... ....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 30 de noviembre de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021,

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00493 DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS DEMANDADO: CLARETH MARTINEZ SERPA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha marzo 02 de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizarse,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00564 DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: TATIANA CUELLO DE LA CRUZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha enero 11 de 2018, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizarse,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES, JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: DECLARATIVO. RAD No. 2016-00317 DEMANDANTE: NESTOR GUTIERREZ JARAMILLO DEMANDADO: INVERSIONES EMPRESARIALES DE LA COSTA S.A.S

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 11 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00455 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A DEMANDADO: IDALY FERNANDEZ BAYONA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 24 de noviembre de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: DECLARATIVO. RAD No. 2016-00111 DEMANDANTE: ALBA RAMIREZ LONDOÑO. DEMANDADO: SULEIMA MALDONADO PIMIENTA Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 04 de agosto de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021.

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00066 DEMANDANTE: BANCO COPRBANCA DEMANDADO: CARMEN ROSA LONDOÑO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 12 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00130 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LUIS BAQUERO VEGA Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 29 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00563 DEMANDANTE: JOSE CRISTANCHO CAMACHO.DEMANDADO: MARIA CASTRO VESGA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 31 de marzo de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00364 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.S
DEMANDADO: GUELMIS MONTES.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 06 de octubre de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00118 DEMANDANTE: GLODEX S.A.

DEMANDADO: C.I AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 08 de marzo de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00156 DEMANDADNTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: LUIS CARDENAS MORA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 25 de abril de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00654 DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOSE JIMENEZ RAMIREZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 17 de marzo de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES / JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00297 DEMANDANTE: BANCO CITIBANK COLOMBIA DEMANDADO: RODOLFO LOPEZ ROJAS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 21 de septiembre de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00024 DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ISABEL JARABA SARMIENTO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 08 de julio de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE. .

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00009 DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER DEMANDADO: KATHERINE MEZA Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 09 de octubre de 2018, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00011 DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: HILDA SARMIENTO DE BOLAÑO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 20 de abril de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00215. DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL. DEMANDADO: JOSE SANCHEZ BALLENA Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 02 de mayo de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00622. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL VILLAR PEREA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 23 de noviembre de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00510. DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: SUNPOWER DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..... .....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..... ... ."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 04 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizarse,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron ~~de base~~ para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00014. DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO.
DEMANDADO: EMERIS PIZARRO IBARRA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 19 de abril de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00117. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA. DEMANDADO: CARLOS GARCIA Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 20 de abril de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00041 DEMANDANTE: CAMILA MESTRA GUERRERO DEMANDADO: LUZ MARGIE RODRIGUEZ SIERRA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 24 de enero de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00003. DEMANDANTE: HEIDY SUAREZ ANDRADE. DEMANDADO: ISIS VILORIA GONZALES Y OTRA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 12 de julio de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00190. DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. DEMANDADO: LIGIA AGUDELO ORTIZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 08 de mayo de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA 15 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2016-00541. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: INVERSIONES SEXTO SENTIDO S.A.S Y OTRA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 14 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ